

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 000909
(20 FEB. 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS
AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023¹ y la Resolución nro. 000024 del 07 de enero 2025², y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad

¹ Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, creados mediante Resolución 000024 del 07 de enero 2025 (...).

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) *toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”³.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria

³ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental*”.

II. Antecedentes

2.1. Antecedentes Permisivos (Expediente LAM2233)

2.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante Ministerio, mediante la Resolución nro. 0155 de 30 de enero de 2009, le otorgó a la sociedad Hidroeléctrica Pescadero Ituango S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “*Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia, en el departamento de Antioquia.

2.1.2. El otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución nro. 2296 de 26 de noviembre de 2009, aceptó el cambio de razón social de la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P. por el de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., con NIT. 811.014.798-1.

2.1.3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Resolución 132 del 13 de febrero de 2014, modificó la Licencia Ambiental y autorizó las siguientes actividades: Construcción de una vía industrial en sector Tenche de 2,08 km, nuevos permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables; ampliación del campamento Villa Luz y modificó unos permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

2.1.4. Esta Autoridad, con Resolución 642 del 4 de mayo 2018 , impuso a la

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., que de manera inmediata adelante las medidas de manejo y control ambiental de la contingencia, con el fin de atender el evento que se viene presentado desde el día 28 de abril de 2018, con ocasión del colapso del túnel de desviación del río Cauca, en el proyecto Central Hidroeléctrica Ituango. Tiene en cuenta las consideraciones de los conceptos técnicos 2145 del 03 de mayo de 2018 y 2178 del 04 de mayo de 2018.

- 2.1.5. La sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., con Auto 2292 del 15 de mayo de 2018, le requiere a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., para que presente de manera inmediata a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la respectiva información, soportes y/o registros del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el proyecto.
- 2.1.6. Esta Autoridad, con Resolución 720 del 16 de mayo de 2018 impuso a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., que de manera inmediata adelante las medidas de manejo y control ambiental de la contingencia, con el fin de atender el evento que se viene presentado desde el día 28 de abril de 2018, con ocasión del colapso del túnel de desviación del río Cauca, en el proyecto Central Hidroeléctrica Ituango, en consideración al concepto técnico 2376 del 15 de mayo de 2018.
- 2.1.7. La ANLA, con Resolución 796 del 29 de mayo de 2018 le impuso a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., medidas adicionales en relación con el Programa de Manejo de inestabilidad y erosión, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por los expertos de seguridad en presas delegados de la ONU respecto a la situación de emergencia por la contingencia sucedida el 28 de abril de 2018 y medidas en caso de presentarse evento de inundación aguas abajo con a fin de mitigar y/o controlar posibles impactos ambientales; en consideración a los conceptos técnicos 2145 del 3 de mayo de 2018 - 2178 del 4 de mayo de 2018.
- 2.1.8. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, con Resolución 845 del 7 de junio de 2018 realizó ajuste, vía seguimiento de los requerimientos realizados a las obligaciones contenidas en las Resoluciones 642 del 4 de mayo y 796 del 29 de mayo de 2018. Atiende recomendaciones del concepto técnico 2894 del 5 de junio de 2018.
- 2.1.9. Esta Entidad, con Resolución 910 del 18 de junio de 2018 modificó vía seguimiento las obligaciones impuestas en los numerales 5 y literal d del numeral 17 de la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018, y numeral 7 del Auto 2292 del 15 de mayo de 2018, con el fin de incluir información e

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

indicarle a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., que deberá cumplir con obligaciones adicionales, tiene en cuenta los conceptos técnicos 3100 del 15 de junio de 2018.

- 2.1.10. Esta Autoridad, con Acta 18 del 3 de mayo de 2019 realizó reunión de control y seguimiento ambiental perteneciente al expediente LAM2233, en consideración al concepto técnico 1930 del 3 de mayo de 2019.
- 2.1.11. La Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, con radicado 2019061256-1-000 del 13 de mayo de 2019 entregó el informe del mes de diciembre de 2018 de las actividades y requerimiento respecto a la contingencia reportada el 28 de abril de 2018.
- 2.1.12. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Acta 103 del 9 de agosto de 2019 realizó reunión de control y seguimiento ambiental perteneciente al expediente LAM2233. Tiene en cuenta las consideraciones del concepto técnico 4354 del 9 de agosto de 2019.
- 2.1.13. La ANLA, con Acta 212 del 5 de diciembre de 2019 realizó control y seguimiento ambiental correspondiente al resultado de la visita realizada del 7 al 11 de octubre de 2019 y a la revisión documental presentada para el periodo de seguimiento del 1 de julio al 15 de octubre de 2019, tomando en consideración el concepto técnico 7019 del 2 de diciembre de 2019.
- 2.1.14. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Acta 564 del 8 de noviembre de 2021, realizó seguimiento y control ambiental, en consideración al concepto técnico 6996 del 8 de noviembre de 2022.
- 2.1.15. Esta Autoridad, con Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, realizó seguimiento y control a la licencia ambiental, con consideración al concepto técnico 2916 del 27 de mayo de 2022.
- 2.1.16. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Actas 802 del 11 de noviembre de 2022⁴, 169 del 13 de abril de 2023⁵, realizó seguimiento y control a la licencia ambiental.
- 2.1.17. Esta Autoridad, con Actas 802 del 11 de noviembre de 2022⁶, 169 del 13 de abril de 2023⁷, realizó seguimiento y control a la licencia ambiental.
- 2.1.18. Esta Autoridad, con Resolución 1893 del 28 de agosto de 2023, ajustó vía

⁴ En consideración al concepto técnico 6973 del 11 de noviembre de 2022

⁵ En consideración al concepto técnico 1747 del 13 de abril de 2023

⁶ En consideración al concepto técnico 6973 del 11 de noviembre de 2022

⁷ En consideración al concepto técnico 1747 del 13 de abril de 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

seguimiento, se imponen medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones, teniendo en cuenta el concepto técnico 1747 del 13 de abril de 2023 y concepto técnico 8063 de 2022.

2.1.19. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Actas 695 del 11 de octubre de 2023⁸, 882 del 30 de noviembre de 2023⁹, realizó seguimiento y control a la licencia ambiental.

2.1.20. Esta Autoridad, Resolución 1893 del 28 de agosto de 2023 ajustó vía seguimiento, se imponen medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones, teniendo en cuenta el concepto técnico 1747 del 13 de abril de 2023 y concepto técnico 8063 de 2022.

2.1.21. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Actas 695 del 11 de octubre de 2023¹⁰, 882 del 30 de noviembre de 2023¹¹, realizó seguimiento y control a la licencia ambiental.

2.2. Antecedentes proceso sancionatorio

2.2.1. El entonces Grupo Pacifico – Río Cuaca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad, una vez efectuada la valoración de los hallazgos evidenciados con ocasión de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del proyecto “*Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, emitió el Concepto Técnico nro. 008464 del 08 de noviembre de 2024, en el cual recomendó evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., con el fin de verificar el presunto incumplimiento de los deberes establecidos para el desarrollo del referido proyecto, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

III. Caso concreto

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en los hallazgos evidenciados debido a los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo del proyecto “*Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, producto de lo cual se emitió el Concepto Técnico nro. 008464 del 08 de noviembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente acto administrativo y se circunscribe a los siguientes hechos:

⁸ En consideración al concepto técnico 6664 del 10 de octubre de 2023

⁹ En consideración al concepto técnico 8382 del 29 de noviembre de 2023

¹⁰ En consideración al concepto técnico 6664 del 10 de octubre de 2023

¹¹ En consideración al concepto técnico 3339 del del 27 mayo de 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. No presentar los soportes documentales de las acciones que permiten garantizar la conectividad entre la comunidad afectada por el colapso del puente peatonal Turcó del municipio de Briceño.
2. No presentar el informe actualizado del análisis de estabilidad y geotecnia relacionado con el fenómeno de inestabilidad en el CAV y la vía de acceso al antiguo vivero, conforme los literales c, d, e f y g del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad evidencia que, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el concepto técnico citado, la sociedad Hidroitango S.A. E.S.P., presuntamente no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas para el desarrollo del proyecto “*Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, relacionados con lo expuesto en el numeral III de este proveído y en donde se observa al parecer la contravención de lo previsto establecido en:

Hecho 1:

- Numeral 15 del artículo primero de la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018.

Obligación reiterada por medio del:

- Requerimiento 7 del Acta 802 del 11 de noviembre de 2022.
- Requerimiento 7 del Acta 882 del 30 de noviembre de 2023.
- Requerimiento 38 del Acta 320 del 27 de mayo de 2024.

Hecho 2:

- Literales c, d, e f y g del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022.

Obligación reiterada por medio del:

- Requerimiento 2 del Acta 169 del 13 de abril de 2023.
- Requerimiento 4 del Acta 882 del 30 de noviembre de 2023.
- Requerimiento 9 del acta 320 del 27 de mayo de 2024.

Al respecto, se tiene que el equipo técnico del Grupo Pacifico – Río Cuaca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad, en el Concepto Técnico nro. 008464 del 08 de noviembre de 2024, puso de presente que la sociedad

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hidroituango S.A. E.S.P., al parecer no habría dado cumplimiento a la referida obligación, así:

Hecho Primero

“(...)

4.1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO PRIMERO

(...)

De manera inicial es importante destacar como, a partir de la contingencia suscitada el día 28 de abril de 2018 se presenta la afectación de infraestructura relacionada con la comunicación de veredas existentes en el área del proyecto, dentro de la que se encuentra el puente peatonal Turcó ubicado entre los municipios de Ituango y Briceño, impidiendo la movilidad y conectividad de las comunicadas allí establecidas. De allí que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales impone a la sociedad obligaciones que se relacionan con dicho evento, buscando con las mismas retornar a dichas zonas las condiciones existentes de conectividad previa la presentación del evento de contingencia.

Se presentación a continuación los incumplimientos de tipo normativo que soportan el hecho en desarrollo:

- No cumplir con lo solicitado dentro del numeral 15 del artículo primero de la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018, en donde se determina

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., que de manera inmediata adelante las medidas de manejo y control ambiental de la contingencia, que se relacionan a continuación, con el fin de atender el evento que se viene presentado desde el día 28 de abril de 2018, con ocasión del colapso del túnel de desviación del río Cauca, en el proyecto Central Hidroeléctrica Ituango...

15. Garantizar la conectividad entre la comunidad afectada por el colapso de los 3 puentes peatonales y el puente vehicular en el corregimiento de Valdivia.

(...)”

Siendo importante anotar como, dentro del concepto técnico 2376 del 15 de mayo de 2018, acogido mediante la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018, se determina por parte de la autoridad:

“(...)

3.3.1.1 Con respecto al evento de destaponamiento “natural” de uno de los túneles del proyecto el pasado 12 de mayo de 2018, donde se aportó al río

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cauca un caudal cercano a los 5000 m³/s, el cual originó afectaciones sobre la infraestructura pública (puentes peatonales y vías internas de Puerto Valdivia) aguas abajo del sitio de presa e inundaciones en este centro poblado;

(...)

- **No cumplir con lo solicitado dentro del requerimiento 7 del Acta 802 del 11 de noviembre de 2022, en donde se establece.**

(...)

REQUERIMIENTO 7:

Presentar los soportes documentales de las acciones que permiten garantizar la conectividad entre la comunidad afectada por el colapso de los 3 puentes peatonales y el puente vehicular en el corregimiento de Valdivia, en cumplimiento del numeral 15 del Artículo Primero de la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018.

A lo cual la sociedad dentro del acta respectiva manifiesta que:

(...)

ha tratado de dar cumplimiento a la obligación sin embargo por motivos de carácter contractual, ambientales y de seguridad, no se ha tenido el avance como inicialmente estaba previsto, por lo que se tratara de dar cumplimiento lo más pronto posible.

Adicional a lo anterior indica que está próximo a iniciar un nuevo contrato en el cual incluye la finalización de las obras indagadas

(...)

Lo anterior, tiene como base lo establecido dentro del concepto técnico 6973 del 11 de noviembre de 2022, acogido mediante el Acta 802 del 11 de noviembre de 2022, en donde se establece de manera particular por parte de la autoridad conforme el cumplimiento del numeral 15 del del artículo primero de la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018, lo siguiente:

(...)

A partir de lo evidenciado desde 2019 la sociedad ha presentado información tendiente a la restitución de los puentes perdidos con ocasión de la contingencia, por lo cual actualmente no se reportan en ningún informe las acciones encaminadas a mantener la conectividad.

Durante la visita de seguimiento se refirió lo siguiente: Respecto al puente de Turcó la ciudadana residente en la vereda Turcó (Briceño) indica que la población se encuentra insatisfecha porque esperaba contar a la fecha con la infraestructura, se indica que no se sabe porque no se continuo las obras.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se indica que la población pasa el río nadando, sobre pedazos de madera y con lazos. Se describe que la población se conecta con el Aro, Ituango y Briceño.

(...)

La comunidad requiere como históricamente lo hicieron, la conectividad entre las márgenes del río en los sectores de Turcó y Palestina.

(...)

Reiterándose por ende, por parte de la autoridad, el requerimiento relacionado con la presentación de los soportes documentales que evidencien las acciones que garantizan la conectividad entre las comunidades afectadas por el colapso de los 3 puentes peatonales y el puente vehicular.

- No cumplir con lo solicitado dentro del requerimiento 19 del Acta 169 del 13 de abril de 2023, el cual estipula.

(...)

REQUERIMIENTO 19:

Presentar los soportes documentales de las acciones que permiten garantizar la conectividad entre la comunidad afectada por el colapso de los 2 puentes peatonales y el puente vehicular en el corregimiento de Valdivia, en cumplimiento del numeral 15 del artículo primero de la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018 y del requerimiento 7 del Acta 802 del 11 de

noviembre de 2022.

(...)

El cual parte del concepto técnico 1747 del 13 de abril de 2023, en donde en relación con el cumplimiento del requerimiento 7 del acta 802 del 11 de noviembre de 2022, se determina por parte de la autoridad:

(...)

Puente El Turcó: La secretaria de la JAC de la vereda El Turcó del municipio de Briceño manifestó que la Sociedad no ha proporcionado a la comunidad ningún medio para garantizar su conectividad con el municipio de Ituango, dado lo mencionado la comunidad está utilizando medios alternativos como palos para poder pasar el Río Cauca y desarrollar sus actividades en el municipio vecino, como son visitar predios de su propiedad, visitar a familiares e incluso algunas personas que viven en la vereda trabajan en el municipio de Ituango, por lo que deben utilizar este medio alternativo para poder desarrollar sus actividades. Respecto del avance de la construcción del puente El Turcó, la secretaria de la JAC refirió haber participado en reunión llevada a cabo con la comunidad en octubre de 2022 en donde EPM informó sobre el estado de las obras. No obstante, en el 2023 no han tenido reuniones

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con EPM para tratar el tema. Finalmente mencionó que en la JAC han recibido quejas verbales por parte de la comunidad solicitando la construcción del puente para poder garantizar su conectividad.

Al respecto, funcionario del equipo de gestión socio ambiental de EPM aclaró que este año 2023 no han realizado reuniones con las comunidades dado que están terminando temas contractuales e informaron que el 23 de enero de 2023 firmaron nuevo contrato para la construcción de los puentes Turcó y Palestina, esperan iniciar las obras en mayo y culminar en diciembre de 2024. Adicionalmente informan que la empresa solo garantiza la conectividad de las comunidades ubicadas en el municipio de Ituango, dado que las comunidades ubicadas en el municipio de Briceño están cerca a la cabecera municipal de Briceño por cuanto puede acceder a la misma. No obstante es importante indicar que de acuerdo con lo manifestado por los líderes comunitarios durante la visita de seguimiento guiada, las comunidades de las veredas Turcó y Palestina están utilizando medios alternativos para pasar el Río Cauca y desarrollar las actividades que generalmente realizaban utilizando los puentes previo a la contingencia, por tanto se hace necesario por parte de la empresa garantizar la conectividad de estas comunidades hasta tanto se realice la reposición total de la infraestructura afectada.

(...)

Concluyéndose finalmente por parte de la autoridad que:

“(...)

Ahora bien, es importante aclarar que si bien la Sociedad presenta avances sobre el proceso constructivo de los puentes, es de aclarar que el requerimiento hace referencia a los soportes documentales de las acciones que permitan garantizar la conectividad entre la comunidad afectada por el colapso de los 3 puentes peatonales y el puente vehicular en el corregimiento de Valdivia de lo cual la Sociedad no presenta evidencia, adicionalmente teniendo en cuenta lo mencionado por los actores locales durante la visita frente a la falta de conectividad y los mínimos avances en el proceso constructivo de los 2 puentes peatonales y el puente vehicular por parte de la Sociedad, los cuales restituirían la conectividad de las comunidades, se considera que la Sociedad no está dando cumplimiento al requerimiento, por tanto, se reitera hasta tanto la Sociedad presente las evidencias solicitadas.

(...)

Lo cual conlleva nuevamente a la reiteración del requerimiento respectivo.

- No cumplir con lo solicitado dentro del requerimiento 7 del Acta 882 del 30 de noviembre de 2023, en donde se establece.

“(...)

REQUERIMIENTO 7

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Presentar los soportes documentales de las acciones que permiten garantizar la conectividad entre la Comunidad afectada por el colapso de los puentes peatonales, Turcó y Palestina del municipio de Briceño.

En cumplimiento del numeral 15 del artículo primero de la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018, del requerimiento 7 del Acta 802 del 11 de noviembre de 2022 y del requerimiento 19 del Acta 169 del 13 de abril

de 2023.

(...)

El cual tiene como base el análisis efectuado dentro del concepto técnico 8382 del 29 de noviembre de 2023, en donde la sociedad en cumplimiento del requerimiento 19 del Acta 169 del 13 de abril de 2023 y mediante la presentación del informe semanal del 5 al 11 de junio de 2023, con radicado 20236200230872 del 15 de junio de 2023, presentó respuesta al requerimiento respectivo indicándose dentro del citado concepto técnico que:

(...)

Al respecto la Sociedad indica en el informe lo siguiente: “Movilidad: Desde el componente social a partir de la emergencia del 12 de mayo de 2018, que generó daño a los puentes palestina y el Turco que conecta los Municipios de Briceño e Ituango, con afectación directa a las comunidades y con el objetivo de atender y mitigar esta afectación el Proyecto, en acuerdo con estas comunidades se facilitó la utilización de un bus y un camión NPR para el uso de estas veredas, para su movilidad y transporte de cargas, mercados e insumos. Inicialmente, según lo acordado con las comunidades el transporte funcionó lunes, miércoles y sábado a partir de las 9am, saliendo del puente Palestina hacia el municipio de Ituango. Posteriormente y por solicitud de la comunidad argumentando dificultades de orden público, solicitaron que el transporte no regresara en la tarde, sino que se desplazara hasta el municipio de Ituango. Actualmente se continúa con el servicio de este transporte de manera permanente de Ituango a La Guamera y de la Guamera a Ituango y también cuando se cierra la vía se ha facilitado el transporte aéreo.

Se realiza 1 recorrido diario desde el sector de Palestina hasta el Municipio de Ituango según lo acordado con la comunidad, este servicio continuará hasta que se entregue el Puente de Palestina en condiciones de movilidad entre los Municipios de Briceño e Ituango. Cabe anotar que en ocasiones se han presentado modificaciones en los horarios y sitios de llegada en consideración a solicitudes de la comunidad como, por ejemplo, la necesidad de transportar personas enfermas, con discapacidad de la tercera edad hacia otros municipios San Andrés – Ituango”.

Adicionalmente indicaron: “se mantiene contacto permanente con los presidentes de las comunidades de las veredas El Turco y Palestina para

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolver inquietudes y divulgar avances de las intervenciones en los puentes y se han programado diversas reuniones con las comunidades las cuales no se han podido llevar a cabo por razones de orden público y por la ola invernal presente en el territorio”.

Adicionalmente indica la Sociedad, en el Informe: Con relación a la movilidad de las comunidades de Briceño que se vieron afectadas, la solución es la construcción del puente, pues atravesar el río no es viable y las vías de ingreso a la vereda no posibilitan disponer de un bus que los transporte hacia el casco urbano de Briceño o hacia las fincas ubicadas en margen izquierda del río Cauca. Es importante resaltar que a las comunidades de Briceño no se les impactó su desplazamiento hacia el municipio y actualmente pueden comprar alimentos y demás insumos con normalidad.

(...)”

A lo cual, y conforme el análisis de la información presentada por la sociedad como lo observado durante la visita de seguimiento y control llevada a cabo entre los días 6 al 8 de septiembre de 2023, la autoridad ambiental establece que

“(...)”

No obstante, durante que en la visita de control y seguimiento ambiental guiada llevada a cabo del 6 al 8 de septiembre de 2023, la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Turcú del municipio de Briceño manifestó que a la fecha la Sociedad no ha implementado acciones para garantizar la conectividad de la comunidad afectada por el colapso del Puente El Turcú, adicionalmente indicó haber recibido algunas quejas verbales de algunos habitantes de la vereda en donde le indicaron la necesidad de la reposición efectiva del Puente para poder restablecer la conectividad de la comunidad.

Es importante mencionar que el profesional social de la Sociedad que atendió la visita, indicó que tienen previsto implementar algunas medidas para garantizar la conectividad de estas comunidades como son proporcionar una ruta terrestre para trasladar a las comunidades de estas veredas desde el municipio de Briceño hasta el Corregimiento de Puerto Valdivia y allí esta ruta se conectaría con la ruta que se dirige hacia el municipio de Ituango, adicionalmente informó, que la Sociedad realizó gestión ante el ministerio de transporte para poner en funcionamiento dos puentes en la vereda El Turcú para facilitar la movilidad fluvial a través de lancha de las comunidades de esta vereda y poder pasar desde el municipio de Briceño al municipio de Ituango. No obstante, estas acciones aún no han sido implementadas en el territorio, según lo indicado tanto por el profesional social de la Sociedad como por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Turcú del municipio de Briceño.

Dado lo anterior, se considera que la Sociedad no dio cumplimiento al requerimiento para el presente periodo de seguimiento, puesto que si bien presentó las acciones desarrolladas para mantener la conectividad de las

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunidades de Ituango y Valdivia, se sigue evidenciando por parte de esta autoridad que la Sociedad aun no implementa acciones que permitan garantizar la conectividad de las comunidades de las veredas El Turcó y Palestina del municipio de Briceño, también afectadas por el colapso de los puentes peatonales, por tanto se reitera parcialmente la obligación hasta tanto, la Sociedad presente las evidencias solicitadas respecto de la conectividad de las comunidades de las Veredas Turco y Palestina.

(...)”

Por lo tanto y como se referencia en el último párrafo de la mención anterior, se reitera por parte de la autoridad el requerimiento respectivo para su cumplimiento por parte de la sociedad.

- No cumplir con lo solicitado dentro del requerimiento 38 del Acta 320 del 27 de mayo de 2024, en donde se establece.

“(...) REQUERIMIENTO 38

Presentar los soportes documentales de las acciones que permiten garantizar la conectividad entre la Comunidad afectada por el colapso de los puentes peatonales, Turcó y Palestina del municipio de Briceño.

En cumplimiento del numeral 15 del artículo primero de la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018, del requerimiento 7 del Acta 802 del 11 de noviembre de 2022 y del requerimiento 19 del Acta 169 del 13 de abril

de 2023.

(...)”

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido dentro del concepto técnico 3339 del 27 de mayo de 2024, acogido mediante el Acta 320 del 27 de mayo de 2024, en donde la sociedad presenta la respuesta al requerimiento dentro del informe semanal del 15 al 21 de enero de 2024, sin embargo, la misma no pudo ser consultada por la autoridad, puesto que no se tuvo acceso su contenido.

De igual manera y como establece dentro del concepto técnico en comento, durante la visita de seguimiento llevada a cabo entre el 22 y el 27 de abril de 2024, se pudo establecer mediante comunicación telefónica con el presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Turcó, lo siguiente:

“(...)

- Junta de Acción Comunal El Turcó: La presidenta de la JAC de la vereda El Turcó del municipio de Briceño, informó respecto de la conectividad de la comunidad, que a la fecha no cuentan con un medio alternativo proporcionado por el proyecto que garantice su conectividad con el municipio de Ituango, dada la afectación del puente peatonal El Turcó. Respecto de la*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

reposición del Puente peatonal, indicó que a la fecha no ha recibido información por parte de la Sociedad sobre el cronograma o fecha de inicio de obras para la reposición del Puente.

(...)

Lo anterior determina nuevamente la reiteración del requerimiento, para que la sociedad de cumplimiento a la obligación establecida buscando con ello garantizar la conectividad de las comunidades que se vieron afectadas por el colapso del puente El Turcó del municipio de Briceño.

(...)

4. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS

H1

(...)

JUSTIFICACIÓN

Por el incumplimiento normativo de las obligaciones establecidas en el numeral 15 del artículo primero de la Resolución 720 del 16 de mayo de 2018, el requerimiento 7 del Acta 802 del 11 de noviembre de 2022, el requerimiento 19 del Acta 169 del 13 de abril de 2023, el requerimiento 7 del Acta 882 del 30 de noviembre de 2023 y el requerimiento 38 del Acta 320 del 27 de mayo de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento dentro de los tiempos a las acciones y actividades necesaria en pro de garantizar la conectividad de las comunidades afectadas por el colapso del puente El Turcó del municipio de Briceño, ocurrido durante la contingencia suscitada el día 28 de abril de 2018 que afectó la infraestructura allí establecida.

Esto ha impedido generar una comunicación adecuada de las comunidades, causando afectaciones de orden social y económico a las personas que forman parte de las veredas allí localizadas y que utilizaban de manera continua y recurrente el puente peatonal como paso cierto de locomoción a través y entre sus territorios.

Impidiendo, además, el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental por parte de esta autoridad, toda vez que a la fecha no se han generado las actuaciones necesarias para garantizar la conectividad de las personas que habitan la Vereda El Turcó, afectadas por la contingencia generada por el proyecto desde el año 2018. (...)

Hecho Segundo

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

4.2 DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGUNDO

(...)

Dentro del concepto técnico 2916 del 27 de mayo de 2022, acogido mediante el Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, que soporta los requerimientos emitidos dentro del acto administrativo en comento, la sociedad, mediante la comunicación 2021285108-1-000 del 29 de diciembre de 2021, presenta un informe con corte al 17 de diciembre de 2021, en donde se tratan aspectos relacionados con: 1) Caracterización geológica y geotécnica; 2) Análisis de estabilidad; 3) Recomendaciones, de la zona en donde fue emplazado el CAV.

De lo cual y según lo analizado por la autoridad de la información presentada por la sociedad, se realizan por parte de la ANLA consideraciones particulares frente a la misma, en donde se destaca:

- En cuanto al análisis de datos instrumentales del inclinómetro IN-SPI-13, se determina:

(...)

Al respecto, la Autoridad no comparte las conclusiones de la Sociedad en los siguientes aspectos:

1. En todas las lecturas presentadas en la tabla previa, la dirección del movimiento es permanente hacia el SE y no únicamente en las primeras como lo indica el texto.

2. Se mencionan cuatro lecturas del mes de octubre (16, 22, 26 y 28) que no se presentan en la tabla y figura previas, lo que indica que faltan datos en el reporte presentado.

3. La afirmación anterior, se corrobora al verificar la información entregada en la comunicación 2020193449-1-000 del 4/nov/2020, donde se presentan los datos tomados en el mes de octubre de 2020 y que no fueron incluidos en la tabla y gráfica anteriores.

4. Según los datos citados en ítem 2 del presente argumento, a los “78,0 m de profundidad se presentó un desplazamiento de 40,0 mm”, que además según la sociedad no es relevante, en concordancia con los resultados previos. Este aspecto es sumamente inquietante toda vez que, como se observa en la figura previa de “Deformación acumulada inclinómetro sector CAV- octubre de 2020”, el desplazamiento acumulado al 26 de octubre de 2020 era de 2,6 cm, no obstante, la figura denominada “Gráfica de desplazamiento IN-SPI -13 años 20-21” no indica tal movimiento a la citada profundidad,

como tampoco son referidos en la tabla inicial de “Reporte de lecturas en el IN-SPI-13”.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Se debe tener que, si se consideran los 40 mm de desplazamiento, esto indicaría una condición importante de alerta al acercarse y/o sobrepasar el umbral 1 de alerta, indicado en la figura previa.

6. De los dos ítems anteriores, sí se infiere un punto de despegue o de deslizamiento aproximadamente a los 40,0 m de profundidad y que corresponde con la zona de contacto entre el depósito y los esquistos (Qdv – PZ), aspecto que es obviado por la Sociedad y otro más profundo.

7. Además, con un único inclinómetro, HIDROITUANGO infiere superficies de deslizamiento, lo que a todas luces no corresponde con la realidad, dado que no permite interpretar la profundidad del movimiento, la masa afectada y las condiciones freáticas del terreno.

8. Finalmente, se descarta el riesgo en función que no hay elementos vulnerables, sin tener en cuenta las afectaciones negativas que sobre el recurso flora, fauna de la ladera, los impactos ocasionados por fenómenos retrogresivos hacia la vía sustitutiva, así como sobre el agua misma del embalse.

(...)

- En cuanto a la sectorización de las deformaciones, se establece:

(...)

Es notable que puntos de control de superficial como el PCS-CAV-23, que según se menciona en el documento sean “dañados” y no explique las razones del evento y tampoco se indique la reposición inmediata como mecanismo para continuar con el oportuno monitoreo. En tal sentido, la Sociedad deberá explicar las causas de la pérdida de instrumentos de control geotécnico en la zona del fenómeno de inestabilidad del antiguo CAV y proceder a la reposición de los instrumentos y equipos afectados.

(...)

- En cuanto el análisis de estabilidad se determina:

(...)

Sin embargo, es importante indicar que la Sociedad no menciona aspectos importantes en el análisis como lo son: fecha de extracción del núcleo de muestra, fecha de los ensayos de laboratorio y método de obtención de los parámetros asignados al tipo de material IIB, además no es claro, si la muestra llevada a laboratorio fue afectada por los cambios en la presión de poro, producto del llenado súbito del 2018 y disminución del embalse en el año 2019, por lo cual se hace necesario que la sociedad actualice el análisis de estabilidad y geotecnia para el área de intervención.

(...)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *En cuanto a las recomendaciones de manejo e intervención, se establece:*

(...)

Es importante indicar que, en el documento contentivo del analizado no hay evidencias de la intervención como tal del sector, si bien el monitoreo satelital arroja luces sobre las deformaciones de orden general, no se han implementado las medidas necesarias que garanticen la estabilidad de la zona, por lo que se reitera la obligación.

(...)

Por lo anterior, producto del análisis de la información remitida por la sociedad, se le requiere a la sociedad presentar de manera complementaria un informe actualizado de análisis de estabilidad y geotécnica de la zona del CAV y la vía de acceso al antiguo vivero, generándose así dentro del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022 el siguiente requerimiento:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A.E.S.P., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo y ejecución del Proyecto hidroeléctrico “Pescadero-Ituango”, el cumplimiento de las obligaciones, requerimientos y/o medidas ambientales que se indican a continuación, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo: (...)

4. Presentar un informe actualizado del análisis de estabilidad y geotecnia de la zona, como parte del requerimiento 1 del Acta 564 del 8 de noviembre de 2021, y en relación con el fenómeno de inestabilidad en el CAV y la vía de acceso al antiguo vivero, el cual debe contener la siguiente información:

a. Modelo Geotécnico de la totalidad de la zona.

b. Análisis de estabilidad y factores de seguridad (Fs), evaluando condiciones extremas y cinemáticas de los taludes.

c. Medidas geotécnicas adoptadas para mejorar la condición de estabilidad de los taludes.

d. Cronograma de actividades geotécnicas para la ejecución de las medidas propuestas.

e. Conclusiones.

f. Explicar las causas de la pérdida de instrumentos de control geotécnico en la zona del fenómeno de inestabilidad del antiguo CAV y proceder a la reposición los instrumentos y equipos afectados.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

g. Complementar la instrumentación profunda con al menos dos (2) inclinómetros adicionales y tres (3) piezómetros.

(...)”

Posteriormente, dentro del concepto técnico 1747 del 13 de abril de 2023, el cual fue acogido mediante el Acta 169 del 13 de abril de 2023, se realiza el análisis por parte de la autoridad del requerimiento respectivo conforme los resultados del seguimiento a la contingencia realizada dentro del periodo comprendido entre el 6 y el 10 de marzo de 2023 y la información remitida por la sociedad en cuanto a la obligación en comento, determinándose por parte autoridad lo siguiente:

“(...)”

Revisado el expediente LAM2233, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se encuentra documentación que la sociedad referencie en cumplimiento del presente requerimiento.

(...)”

Por lo anterior y producto del análisis realizado por la autoridad en relación con el cumplimiento del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, se reitera por parte de esta el requerimiento respectivo, generándose así dentro del acta 169 del 13 de abril de 2023, la siguiente obligación:

“(...)”

Requerimiento 2:

Presentar las evidencias del informe actualizado del análisis de estabilidad y geotecnia de la zona, como parte del requerimiento 1 del Acta 564 del 8 de noviembre de 2021, y en relación con el fenómeno de inestabilidad en el CAV y la vía de acceso al antiguo vivero, el cual debe contener la siguiente información:

a. Modelo Geotécnico de la totalidad de la zona.

b. Análisis de estabilidad y factores de seguridad (Fs), evaluando condiciones extremas y cinemáticas de los taludes.

c. Medidas geotécnicas adoptadas para mejorar la condición de estabilidad de los taludes.

d. Cronograma de actividades geotécnicas para la ejecución de las medidas propuestas.

e. Conclusiones.

f. Explicar las causas de la pérdida de instrumentos de control geotécnico en la zona del fenómeno de inestabilidad del antiguo CAV y proceder a la reposición los instrumentos y equipos afectados.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

g. Complementar la instrumentación profunda con al menos dos (2) inclinómetros adicionales y tres (3) piezómetros.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022.

(...)”

Continuando con la dinámica de seguimiento a la contingencia, dentro del concepto técnico 8382 del 29 de noviembre de 2023, el cual es acogido mediante al Acta 882 del 30 de noviembre de 2023, y en relación con el requerimiento 2 del Acta 169 del 13 de abril de 2023, la sociedad presenta información de respuesta mediante el radicado No. 20236200545002 del 30 de agosto de 2023 en donde se incluye el modelo geotécnico de la zona y un análisis de equilibrio límite (retrocálculo) en condición estática y otro en condición pseudoestática, que dan cuenta del cumplimiento de los literales a y b del requerimiento. Sin embargo, no presenta lo relacionado con las medidas geotécnicas para mejorar la estabilidad de los taludes, cronograma, ni información relacionada con la instrumentación debido a elementos perdidos ni adicionales requeridos, concluyéndose finalmente dentro del concepto técnico por parte de la autoridad:

“(...)”

Por lo anterior, el requerimiento se reitera, salvo los literales a. y b.

(...)”

Producto del análisis realizado por la autoridad en relación con el requerimiento 2 del Acta 169 del 13 de abril de 2023, se da cumplimiento únicamente a los literales a y b, y se reiteran nuevamente los literales c, d, e, f y g del requerimiento respectivo, generándose así dentro del acta 882 del 30 de noviembre de 2023, la siguiente obligación:

“(...)”

Requerimiento 4:

Presentar las evidencias del informe actualizado del análisis de estabilidad y geotecnia de la zona, como parte del requerimiento 1 del Acta 564 del 8 de noviembre de 2021, y en relación con el fenómeno de inestabilidad en el CAV y la vía de acceso al antiguo vivero, el cual debe contener la siguiente información:

a. Medidas geotécnicas adoptadas para mejorar la condición de estabilidad de los taludes.

b. Cronograma de actividades geotécnicas para la ejecución de las medidas Propuestas.

c. Conclusiones.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

d. Explicar las causas de la pérdida de instrumentos de control geotécnico en la zona del fenómeno de inestabilidad del antiguo CAV y proceder a la reposición de los instrumentos y equipos afectados.

e. Complementar la instrumentación profunda con al menos dos (2) inclinómetros adicionales y tres (3) piezómetros.

En cumplimiento del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022 y del requerimiento 2 del Acta 169 del 13 de abril de 2023.

De lo anterior vale aclarar que, para el nuevo requerimiento 4 generado dentro del acta 882 del 30 de noviembre de 2023, los nuevos literales allí enunciados como parte de la reiteración del requerimiento 2 del acta 169 del 13 de abril de 2023, son correspondientes con los literales c, d, e, f y g de esta acta 169 y del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022.

Posteriormente, dentro del concepto técnico 3339 del 27 de mayo de 2024, acogido mediante al acto administrativo 320 del 27 de mayo de 2024, se realiza nuevamente por parte de la autoridad la revisión de la información documental presentada por la sociedad en el marco del seguimiento a la contingencia en relación con el requerimiento 4 del acta 882 del 30 de noviembre de 2023, en donde partir del análisis realizado se determina por parte de la misma, “...Una vez verificada la información que reposa en el expediente no se observa la presentación del informe requerido en el presente requerimiento...”.

Indicándose de manera particular:

“(..)

Revisado en el mismo informe semanal el cumplimiento tanto del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, como del requerimiento 2 del Acta 169 del 13 de abril de 2023, se indica que se dio respuesta en el informe semanal del 5 al 11 de junio de 2023, el cual fue analizado en el anterior periodo de seguimiento a la contingencia y fue reiterado debido a que solamente incluyó un cuadro con recomendaciones genéricas como medidas geotécnicas para mejorar la estabilidad de los taludes sin análisis que sustente la mejora de estabilidad con la implementación de tales obras como tampoco contempló un cronograma.

Respecto a la instrumentación geotécnica, la respuesta no mencionó nada respecto a los instrumentos perdidos ni evidenció la instalación del número de instrumentos adicionales requeridos, por lo que en el seguimiento anterior fue reiterada.

No existiendo evidencia de atención posterior a este requerimiento, se reitera.

(...)”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior y producto del análisis realizado por la autoridad en relación con el requerimiento 4 del acta 882 del 30 de noviembre de 2023, se reiteran nuevamente los literales a, b, c, d y e del requerimiento respectivo, generándose así dentro del acta 320 del 27 de mayo de 2024, la siguiente obligación:

(...)

Requerimiento 9:

Presentar las evidencias del informe actualizado del análisis de estabilidad y geotecnia de la zona, como parte del requerimiento 1 del Acta 564 del 8 de noviembre de 2021, y en relación con el fenómeno de inestabilidad en el CAV y la vía de acceso al antiguo vivero, el cual debe contener la siguiente información:

a. Medidas geotécnicas adoptadas para mejorar la condición de estabilidad de los taludes.

b. Cronograma de actividades geotécnicas para la ejecución de las medidas Propuestas.

c. Conclusiones.

d. Explicar las causas de la pérdida de instrumentos de control geotécnico en la zona del fenómeno de inestabilidad del antiguo CAV y proceder a la reposición de los instrumentos y equipos afectados.

e. Complementar la instrumentación profunda con al menos dos (2) inclinómetros adicionales y tres (3) piezómetros.

En cumplimiento del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, del requerimiento 2 del Acta 169 del 13 de abril de 2023 y del requerimiento 4 del Acta 882 del 30 de noviembre de 2023.

(...)

Es por lo anterior que, desde el mismo momento de la imposición del Requerimiento del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, se tenía por parte de la sociedad la obligación de presentar la información requerida por la autoridad en cuanto a los resultados del análisis de estabilidad y geotecnia del sector del CAV y antiguo vivero, conforme los literales enunciados en dicha obligación. Sin embargo, con el paso del tiempo y como se puede verificar en los párrafos anteriores en donde se realiza la trazabilidad del hecho referente, es posible apreciar como de los 7 literales del requerimiento 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, la sociedad a la fecha del último corte de seguimiento a la contingencia del Proyecto (31 de marzo de 2024), solo dio cumplimiento a 2 de los referidos, no dando cumplimiento a la totalidad de lo establecido en dicha obligación y sus reiteraciones posteriores.

(...)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS

(...)

H2

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Por el incumplimiento normativo de las obligaciones establecidas en los literales c, d, e, f y g del numeral 4 del artículo sexto del Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, requerimiento 2 del Acta 169 del 13 de abril de 2023, requerimiento 4 del Acta 882 del 30 de noviembre de 2023 y requerimiento 9 del acta 320 del 27 de mayo de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a que la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., no ha llevado a cabo ni dado cumplimiento a la realización y presentación de estudios de análisis de la estabilidad y geotecnia de la zona del CAV y antiguo vivero que se relacionan en los actos administrativos anteriores, lo cual afecta el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad. Impidiendo, además, conforme lo requerido, el poder determinar la realización de intervenciones y actuaciones por parte de la sociedad en cuanto a la implementación de medidas de control e intervención de la zona, en razón del mejoramiento de las condiciones de estabilidad.

(...)”

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad evidencia que, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el Concepto Técnico citado, la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P. al parecer no había dado cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del “*Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, por lo tanto con el fin de verificar las circunstancias asociadas a los hechos indicados y expuestos en la parte motiva de la presente providencia, acorde con lo establecido en el artículo 18¹² de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se procederá a ordenar el inicio del respectivo procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

IV. Presunto incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental mediante el auto de apertura de investigación, sin que se considere necesaria la etapa de

¹² “**ARTÍCULO 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Por otra parte, la sociedad investigada podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, en caso de que proceda, situación en la cual deberá presentar una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18A de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

V. Incorporación de Documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente LAM2233, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que la ANLA llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

A continuación, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental que se encuentran en el expediente LAM2233-00 y que se entienden incorporadas a este expediente sancionatorio, así:

1. Resolución nro. 155 del 30 de enero de 2009, por medio del cual se otorgó una Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango”.
2. Resolución 720 del 16 de mayo de 2018, la Anla impuso a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., que de manera inmediata adelante las medidas de manejo y control ambiental de la contingencia, con el fin de atender el evento que se viene presentado desde el día 28 de abril de 2018, con ocasión del colapso del túnel de desviación del río Cauca, en el proyecto Central Hidroeléctrica Ituango, en consideración al concepto técnico 2376 del 15 de mayo de 2018.
3. Las consideraciones dispuestas en el Concepto Técnico 2376 de mayo de 2018.
4. Resolución 796 del 29 de mayo de 2018, la Anla le impuso a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., medidas adicionales en relación con el

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Programa de Manejo de inestabilidad y erosión, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por los expertos de seguridad en presas delegados de la ONU respecto a la situación de emergencia por la contingencia sucedida el 28 de abril de 2018 y medidas en caso de presentarse evento de inundación aguas abajo con a fin de mitigar y/o controlar posibles impactos ambientales; en consideración a los conceptos técnicos 2145 del 3 de mayo de 2018 - 2178 del 4 de mayo de 2018.

5. Acta 564 del 8 de noviembre de 2021, la Anla realizó seguimiento y control ambiental.
6. Las consideraciones dispuestas en el Concepto técnico 6993 del 8 de noviembre de 2021.
7. Auto 4002 del 27 de mayo de 2022, la Anla realizó seguimiento y control a la licencia ambiental, con consideración al concepto técnico 2916 del 27 de mayo de 2022.
8. Las consideraciones dispuestas en el Concepto Técnico 2916 del 27 de mayo de 2022.
9. Las consideraciones dispuestas en el Concepto Técnico 6973 del 11 de noviembre de 2022.
10. Acta 802 del 11 de noviembre de 2022, la Anla realizó seguimiento y control a la licencia ambiental.
11. Las consideraciones dispuestas en el Concepto Técnico 1747 del 13 de abril de 2023.
12. Acta 169 del 13 de abril de 2023 la Anla realizó seguimiento y control a la licencia ambiental.
13. Las consideraciones dispuestas en el Concepto Técnico 8382 del 29 de noviembre de 2023.
14. Acta 882 del 30 de noviembre de 2023 Anla realizó seguimiento y control a la licencia ambiental.
15. Acta 320 del 27 de mayo de 2024 Anla realizó seguimiento y control a la licencia ambiental.
16. Las consideraciones dispuestas en el Concepto técnico 3339 del 27 de mayo de 2024

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Hidroituango S.A. E.S.P., con NIT. 811.014.798 - 1, en su condición de titular del proyecto “*Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. El expediente SAN0393-00-2024, estará a disposición de la sociedad investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórense a la presente actuación los documentos relacionados en el acápite “V. *Incorporación de documentos*” de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el numeral V. “*Incorporación de Documentos*” de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La ANLA podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Hidroituango S.A. E.S.P., con NIT. 811.014.798 - 1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2009, si la sociedad investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de acuerdo con lo dispuesto

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

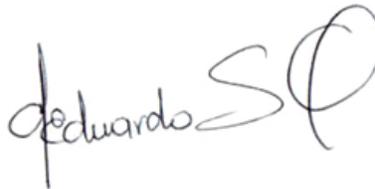
en los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la ANLA, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, conforme lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 FEB. 2025



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



LEIDY VIVIANA ALVARADO TORRES
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0393-00-2024
Concepto Técnico N° 008464 del 08 de noviembre de 2024
Fecha: 13 de diciembre de 2024

Proceso No.: 20251420009095

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**
